

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MAXILLANTAS AVL S.A.S |
| DEMANDADO: | YEISON FABIAN CAMACHO CANTILLO |
| RADICADO: | 18001400300220230059300 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1483

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos contenidos en el artículo art. 90 del C.G.P, toda vez que, no se avizora que dentro del libelo demandatorio se haya realizado la manifestación de donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, tal y conforme lo indica el artículo 245 *ibidem*, el cual regula en su inciso 2^a, lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

Aunado a lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato**

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación al escrito de la demanda deberán integrarse en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y escanear los documentos que ya se encuentran generados en formato digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd702f97430d94d5d10d7309b9128c57c6270ec263f55455fee3377d23563149**
Documento generado en 22/11/2023 11:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JHON EDWIN ARCOS CABRERA
RADICADO: 180014003002-**2023-00631-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1487

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres (3) letras de cambio, de las cuales se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ**, en contra de **JHON EDWIN ARCOS CABRERA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SNEIDER PARRA LOPEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JHON EDWIN ARCOS CABRERA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO NO. 1

- **\$6.210.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO NO. 2

- **\$2.500.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

LETRA DE CAMBIO NO. 3

- **\$2.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3072afdcf2f3025e9c8a8f83fb6eb447e06e75b00e87a84ca89265e7c2c10041

Documento generado en 22/11/2023 11:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO: | KLINSMANN ELIECER SALAZAR MORENO |
| RADICADO: | 180014003002-2023-00635-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1475

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **KLINSMANN ELIECER SALAZAR MORENO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 755203674, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **KLINSMANN ELIECER SALAZAR MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 755203674

- **\$49.009.369**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.074.863**, por concepto de intereses corrientes del capital vencido desde el 10 de septiembre de 2023, hasta el 9 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.225.578 y tarjeta profesional N° 192.014 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los profesionales de derecho **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.379, y **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.289.535, con facultades para revisar el expediente, pedir y recibir información, retirar oficios, despachos y demás documentos, solicitar copias, retirar desgloses, recibir el retiro de la demanda y todas las actividades que conlleve dicho encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO
JUEZ

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40cc18cc5450a1aeeacdc6e5b62ce682ae9ad2cd68dc15cf5fa5f3d362cc007a

Documento generado en 22/11/2023 11:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO: | JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO |
| RADICADO: | 180014003002-2023-00640-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1474

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 22317258, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JESUS ALBEIRO MEJIA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 22317258:

- **\$107.126.660**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$10.891.983**, por concepto de intereses corrientes del capital vencido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.180.096 y tarjeta profesional N° 241.987 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c72fbc5347baa5eade2d93388dc4ea54f9bdd026a00f0754a967f241969664

Documento generado en 22/11/2023 11:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE PRINCIPAL: | BANCO BBVA COLOMBIA |
| DEMANDANTE ACUMULADO: | OLIVA SARRIA |
| DEMANDADO: | WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA |
| RADICADO PROCESO PRINCIPAL: | 180014003002- 2015-00785-00 |
| RADICADO PROCESO ACUMULADO: | 180014003003- 2016-00346-00 |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1505 | |

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado judicial de la parte demandante acumulada, presenta escrito recibido por este despacho el **29 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita, se requiera a la DIAN con el fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso fiscal que se adelanta en esa entidad en contra del aquí demandado, toda vez que, celebró un acuerdo de pago en el año 2019 con dicha entidad sin que a la fecha exista certeza sobre su cumplimiento.

Al respecto, revisado las piezas procesales que componen el expediente, se tiene que a folio 17 del cuaderno de medidas, mediante providencia No. 1203 calendada el **6 de mayo de 2019**, se puso en conocimiento de la parte demandante oficio expedido por la DIAN (visto a folio 16), en el que informa lo siguiente:

“(…)

2. El 26/11/2018 se expidió la Resolución No. 2018081100006, por medio del cual se declara incumplida la facilidad de pago y el expediente es trasladado para el grupo de coactiva, para que continúe con el proceso de cobro. (...) (Subrayado del Despacho)"

En líneas siguientes informan que se realizará la inscripción del embargo de remanentes de lo que pudiera quedar dentro del proceso coactivo que se adelanta en contra del señor WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA, el cual se notificaría a este Despacho sin que a la fecha obre dentro del proceso constancia de la materialización de la medida de embargo.

Por lo anterior, resulta pertinente oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para que informen sobre la inscripción del embargo de remanentes, así como del estado actual del proceso de cobro coactivo que se adelanta en dicha entidad en contra del aquí demandado WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA.

2. El Dr. ANDRES FELIPE VELA, en calidad de apoderado judicial del BANCO PICHINCHA, quien fuere citado dentro del proceso acumulado, en su condición de acreedor prendario, presenta escrito, solicitando se sirva oficiar a la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, para que informe a este estrado judicial, la medida de embargo que se encuentre vigente, así como oficiar



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

al Secuestre HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ, o quien actualmente se encuentre fungiendo como tal, para que informe sobre la ubicación del vehículo y estado del mismo, y por último solicita se deje a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, el vehículo automotor de placas **MWN896**, teniendo en cuenta que, el citado vehículo posee prenda sin tenencia a favor del Banco Pichincha, siendo informado el Despacho el 16 de enero de 2020.

Ahora bien, este Despacho considera pertinente precisar lo siguiente:

- Mediante auto No. 2419 del 21 de agosto de 2019, esta Judicatura ordenó la retención del precitado automotor, en virtud al registro de la medida cautelar de embargo ordenada dentro del proceso e inscrita el **9 de julio de 2019** por la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, Tolima, tal como consta en el certificado de tradición aportado por el apoderado de la parte demandante acumulada (visto a folio 40 del cuaderno de medidas previas).
- El vehículo **MWN896** fue retenido por la Policía Nacional, en cumplimiento de la orden legítimamente emitida y en el informe rendido por el Patrullero SAMIR ANTONIO MARTINEZ CARET, informa que el vehículo es ingresado al parqueadero autorizado GRUAS FLORENCIA, dejándolo a disposición del presente proceso, y de este Despacho judicial.
- Ante la retención del mencionado vehículo, se ordenó el secuestro del mismo, nombrando como secuestre al señor HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ, librándose el respectivo despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá.
- Del certificado de tradición y libertad del bien mueble vehículo automotor de placas MWN896, se pudo apreciar la existencia de un ACREDITADOR, que cuenta con un derecho preferente sobre el bien perseguido; y es por ello, que este Juzgado el 7 de octubre de 2019, a través de auto requirió a la parte ejecutante para que procurara la notificación de BANCO PICHINCHA con el fin de que hiciera valer su crédito, dentro de esta ejecución o en proceso separado, tal como lo ordena el art. 462 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo ordenado, el apoderado gestionó su notificación, misma que quedó surtida el 29 de octubre de 2019.
- En atención a la anterior notificación efectuada al acreedor prendario, el Dr. Edwin Raúl Téllez, en su condición de apoderado judicial del Banco Pichincha para la época, radica memorial el 16 de enero de 2020, en el que informa que su representado ya había iniciado un proceso ejecutivo con garantía real, donde se pretendía y perseguía el vehículo con placas MWN896, lo anterior a que se había constituido prenda sin tenencia a favor del Banco Pichincha.

Posteriormente se ordenó el embargo del citado vehículo y este fue registrado por la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, tal como fue informado por la referida Secretaría mediante oficio del 29 de octubre de 2019, del cual se acreditó con el certificado de tradición.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto, debemos aplicar la figura de prelación de créditos, la cual hace referencia a la posibilidad de hacer valer un crédito por encima de otro de su misma clase, ya que dentro de nuestro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ordenamiento jurídico existen créditos con privilegio sobre otros, mientras que la prelación de embargos tiene que ver con cuál de las dos medidas decretadas sobre un mismo bien, debe permanecer o debe cancelarse, en razón al privilegio del crédito que se cobra (si uno es con garantía real y otro no lo es), como ocurre en el presente caso que, el embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, persigue la garantía real prendaria del vehículo automotor con placas **MWN896**, por tanto desplaza el embargo decretado en el presente proceso ejecutivo singular.

Así mismo, se pudo constatar, mediante consulta en la página del RUNT, que aparece registrado el embargo y la garantía en favor del proceso que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

| Limitaciones a la Propiedad | | | | | | |
|-----------------------------|---------------------|---------------------------|-----------------------|-----------|--------------------------------|---------------------------------|
| Tipo de Limitación | Número de Oficio | Entidad Jurídica | Departamento | Municipio | Fecha de Expedición del Oficio | Fecha de Registro en el sistema |
| EMBARGO | 1472 | JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1 | Caquetá | FLORENCIA | 29/04/2019 | 16/10/2019 |
| Garantías a Favor De | | | | | | |
| Identificación Acreedor | Acreedor | Fecha de Inscripción | Patrimonio Autonómico | | Confecámaras | |
| NIT 890200756 | BANCO PICHINCHA S.A | 04/07/2013 | | | SI | |

Por lo anterior, se refulge con claridad, que sobre el vehículo de placas **MWN896**, se encuentra inscrita prenda sin tenencia a favor del BANCO PICHINCHA, también está registrado el embargo por cuenta de ese estrado judicial y como quiera que, por parte de este Despacho se ordenó el embargo y secuestro del citado vehículo, se ordenará levantar las medidas cautelares y dejar a disposición de ese trámite el automotor.

3. Por último, el señor HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ ÑUSTEZ, en su condición de secuestro, presenta memorial mediante correo electrónico en el que solicita se ordene el pago de los honorarios que no se han cancelado por la parte demandante.

En atención al anterior pedimento, y una vez examinado el expediente, no se observa el acta de la diligencia de secuestro, que soporte que dicha diligencia se llevó a cabo, por tanto, previo a fijar honorarios al funcionario designado, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Florencia, para que se sirva remitir con destino al presente proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado. Así mismo, se requerirá al secuestro para que rinda informe respecto del estado y ubicación del vehículo automotor de placas **MWN896**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se sirva informar con destino al presente proceso, el estado actual del proceso fiscal adelantado en contra del demandado **WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.638.313. Así como también informe la materialización de la inscripción del embargo de remanentes. Además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante marcoestiven@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante providencia No. 1818 del 8 de julio de 2019, y auto N° 2727 del 17 de septiembre de 2019. Dejándose a disposición lo aquí desembargado al proceso bajo radicado al No. 18001400300120160034100, con garantía real prendaria que adelanta el BANCO PICHINCHA en contra del aquí demandado, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

TERCERO.- LIBRESE los oficios de levantamiento a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante marcoestiven@hotmail.com

CUARTO. - OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que devuelva a estas diligencias el despacho comisorio No. 69 del 18 de septiembre de 2019 debidamente diligenciado.

QUINTO. - OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al secuestro **HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ**, correo electrónico enriqueii@hotmail.com, para que presente informe sobre el estado y ubicación del vehículo automotor de placas **MWN896**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3179cbc2a599035e06a734445f543a6654f4ec51aa408c8a8e6fb4a1dbffb53**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | JAKELINE VELEZ DIAZ |
| DEMANDADO: | MARY CARVAJAL CUELLAR |
| RADICADO: | 180014003002 20170029000 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1490

El Dr. MIGUEL CARDENAS CARO apoderado judicial de la demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **16 de noviembre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en el expediente a favor de su prohijada, en la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual adjunta certificación bancaria.

De igual manera, la señora MARY CARVAJAL CUELLAR, en su condición de demandada, solicita el pago de títulos a su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, anexando el correspondiente certificado bancario, así mismo, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

Atendiendo lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente se encuentra orden de pago de títulos a favor de JAKELINE VELEZ DIAZ y MARY CARVAJAL CUELLAR, y, de conformidad con lo dispuesto en la circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho accederá a lo solicitado ordenando el pago correspondiente a través de abono en cuenta.

Finalmente, esta judicatura accederá la renuncia de términos de ejecutoria con relación a la demandada MARY CARVAJAL CUELLAR, dado que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR al Dr. **MIGUEL CARDENAS CARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.395.070, los títulos judiciales ordenados a favor de la demandante JAKELINE VELEZ DIAZ, en el auto N° 651 del 14 de junio de 2023, con abono a la cuenta de ahorros N° 364278374 del Banco BBVA Colombia.

SEGUNDO: PAGAR a la señora **MARY CARVAJAL CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.634.416, los títulos judiciales ordenados a su favor en el auto N° 651 del 14 de junio de 2023, con abono a la cuenta de ahorros N° 4-750-30-24908-7 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos elevada por la parte demandada MARY CARVAJAL CUELLAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747dceec4c4458a6b29034e335ba73299a61a56277c5cc2aa30a6f37f6af8211**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 21 de noviembre de 2023, en la fecha se deja constancia que, el 15 de julio de 2022, VENCIÓ EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada adelantado por DIANA MARCELA PARRA MENDOZA Y OTROS, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO: | SUCESIÓN |
| DEMANDANTE: | DIANA MARCELA PARRA MENDOZA Y OTROS |
| CAUSANTE: | HERNAN DARÍO GONZALEZ BENJUMEA |
| RADICACIÓN: | 180014003002- 2020-00553-00 |

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1531

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.m), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante HERNAN DARÍO GONZALEZ BENJUMEA, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace

<https://call.lifesizecloud.com/19953033>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b335c181b1777a53db7031e37b2c24a5284d492ffdb4630f9c4d8051ea48d70

Documento generado en 22/11/2023 11:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA UTRAHUILCA |
| DEMANDADO: | LUCY TIERRADENTRO CASTILLO NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ |
| RADICACIÓN: | 180014003002-2022-00141-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1485

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 536 de fecha 28 de abril de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, en contra de **LUCY TIERRADENTRO CASTILLO Y NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022', respecto del envío de la notificación personal a la demandada **NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ**, a través de correo electrónico norita_0108@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 24 de agosto de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, la demandada guardó silencio.

En igual sentido, La curadora Ad-Litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designada por medio de auto de fecha 21 de septiembre de 2023, para actuar en representación de **LUCY TIERRADENTRO CASTILLO**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LUCY TIERRADENTRO CASTILLO y NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$34.873 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e5b947c2ede61b7cda58729cb5c660d62df0241c78727b8081b21d28fe27b21

Documento generado en 22/11/2023 11:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO: | NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO |
| RADICACIÓN: | 180014003002-2022-00293-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1486

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 536 de fecha 28 de abril de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La curadora Ad-Litem **LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ**, designada por medio de auto de fecha 13 de julio de 2023, para actuar en representación de **NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.954.579 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68808ac95edbd03dc0653c696f9ca00565f1c6614bf2eb7ecda0cdf040eb12ca**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A |
| DEMANDADO: | FERNANDO ALBINO SALAZAR |
| RADICACIÓN: | 180014003002-2022-00329-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1484

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 980 de fecha 26 de julio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **FERNANDO ALBINO SALAZAR**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022', respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **FERNANDO ALBINO SALAZAR**, a través de correo electrónico falvinosalazar@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 16 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **FERNANDO ALBINO SALAZAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 2.101.665,8 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283be60d203184d4fbe832e1447dae6b312877afcc5d1b76d2b31ef034f48ace**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO: | JONATHAN DAVID HERNANDEZ VILLARRAGA |
| RADICACIÓN: | 180014003002-2023-00189-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1484

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 566 de fecha 26 de mayo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **JONATHAN DAVID HERNANDEZ VILLARRAGA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JONATHAN DAVID HERNANDEZ VILLARRAGA**, a través de correo electrónico david.9008@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 16 de septiembre de 2022; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JONATHAN DAVID HERNANDEZ VILLARRAGA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 2.718.942 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c348d0b0fdb21c43310b5b0d9aa8360920efcd82b802402c9e935893acee966**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO |
| DEMANDADO: | DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ |
| RADICADO: | 180014003002-2023-00377-00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO N° 1466 | |

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia N° 885 adiada el 28 de julio de 2023, se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados, además de señalársele lo siguiente:

"Sería del caso librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto contemplando en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no son expresados con precisión y claridad, como quiera que, en el hecho segundo y tercero, se establece como fecha de vencimiento para el cobro de los intereses de mora el 1° de abril de 2020 y en las pretensiones se está solicitando librar mandamiento ejecutivo por valor de los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2023, debiendo aclarar y establecer con precisión en los hechos del libelo introductorio las fechas de creación y vencimiento que se relacionan en el título valor. (...)"

La parte actora, dentro del término para hacerlo, presenta escrito el día 8 de agosto de 2023, indicando que subsana los yerros de la demanda, de la siguiente manera:

"PRETENSIONES:

(...)

3.- Por concepto de **los intereses de mora que se causen desde el día TREINTA Y UNO (31) de marzo de 2023**, y hasta la fecha en la cual se verifique el pago en debida forma, a la tasa máxima legal autorizada, según la variación mensual, la cual para la fecha de presentación de esta demanda es del 3,12% mensual, de conformidad con la resolución número 0766 del 31 de mayo de 2023 de la Superfinanciera.

HECHOS:

(...)

3.- *El título valor se encuentra de plazo vencido, por lo que el demandado se encuentra en mora, adeudando la totalidad del capital del título valor, así como los intereses de plazo pactados y no pagados del 22 de febrero de 2023 al 31 de marzo de 2023, y los de Mora a partir del 31 de marzo de 2023*. (Subrayado nuestro)

II. CONSIDERACIONES

Realizadas las anteriores precisiones y, una vez examinado el escrito allegado por la parte demandante, se advierte que, la misma no subsanó en debida forma los yerros indicados por este Despacho, en providencia adiada el día 28 de julio de 2023, toda vez que, hay persiste imprecisión en las pretensiones de la demanda, pues no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses moratorios, es decir, desde qué día se genera dicha acreencia dineraria en relación al capital pendiente por cancelar del título valor "letra de cambio N. 01", teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a trascurrir a partir del día

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

siguiente en que el deudor incumple con la obligación, siendo estos "aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida" (Resalta el Despacho)¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, por tanto, se incurre erradamente en cobrar intereses moratorios indiscriminados desde la fecha de vencimiento del título valor.

En este orden de ideas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra esta Judicatura procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda, al no darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292855b4dfdb0f70831ca88fde1c03793e254265e592a77e21c8a1e9459ce38d

Documento generado en 22/11/2023 11:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO: ANGGIE ZULEIKA VASQUEZ SALAZAR
RADICADO: 180014003002-**2023-00441-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1467

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1166 del 21 de septiembre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una (1) letra de cambio, de las cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, en contra de **ANGGIE ZULEIKA VASQUEZ SALAZAR**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANGGIE ZULEIKA VASQUEZ SALAZAR**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de septiembre 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 23 de julio de 2021 al 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **ANGGIE ZULEIKA VASQUEZ SALAZAR**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Litem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.786.060 y Tarjeta Profesional N° 341.598 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d4c756b38a78d63054e5d4a7f0b431768560eab2bf30d5289ee2c29a8d69472

Documento generado en 22/11/2023 11:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A |
| DEMANDADO: | ALEXANDER SUZUNAGA COMETA |
| RADICADO: | 180014003002 20230045300 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1488

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1173 del 21 septiembre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Avizora esta Judicatura que, la demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER SUZUNAGA COMETA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N°. 3X628767, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ALEXANDER SUZUNAGA COMETA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3X628767:

- **\$37.565.470**, por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.927.480**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 3 de mayo de 2023 al 8 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.461.911 y tarjeta profesional N° 129.978 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder que le fue conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial al profesional de derecho **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.860 con T.P. No. 352.443 del C. S. de la J., con facultades para revisar el expediente, pedir y recibir información, retirar oficios, despachos y demás documentos, solicitar copias, retirar desgloses, recibir el retiro de la demanda y todas las actividades que conlleve dicho encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28990dbb294bd204f091c6f1be1a869035b32ad26d6204dd98df1a1a2bb966b8
Documento generado en 22/11/2023 11:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | MI BANCO S.A. |
| DEMANDADO: | JAIDI YARLEDI ZAMBRANO CRUZ HUGO ANDRES PETTE PIAMBA |
| RADICACIÓN: | 180014003002-2023-00465-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1484

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1049 de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MI BANCO S.A.**, en contra de **JAIDI YARLEDI ZAMBRANO CRUZ** y **HUGO ANDRES PETTE PIAMBA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JAIDI YARLEDI ZAMBRANO CRUZ** y **HUGO ANDRES PETTE PIAMBA**, a través de los correos electrónicos jaidizambrano1988@gmail.com yzambranojaidi81@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 4 de octubre de 2023; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por esta Judicatura, los demandados guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIDI YARLEDI ZAMBRANO CRUZ** y **HUGO ANDRES PETTE PIAMBA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 850.129 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6bb2dd0e48e0b9d5c9b28e486fe143672bf71154f110adba55bbfebfc6d4e4**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO: MARITZA MUÑOZ TOLEDO
RADICADO: 180014003002-**2023-00469-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1470

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1294 del 6 de octubre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución cuatro (4) letras de cambio, de las cuales se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, en contra de **MARITZA MUÑOZ TOLEDO**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARITZA MUÑOZ TOLEDO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. 1

- **\$800.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de mayo 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio No. 2

- **\$500.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de mayo 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Letra de cambio No. 3

- **\$1.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de mayo 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Letra de cambio No. 4

- **\$1.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de mayo 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b78d281f3e74d5004f2c1ea8ffe2dc749f4d72651885fbb60c79d4458097cd9**
Documento generado en 22/11/2023 11:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | LUZ MERY CASTRO TRUJILLO |
| DEMANDADO: | LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES |
| RADICADO: | 180014003002-2023-00485-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1471

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1299 del 6 de octubre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una (1) letra de cambio, de la cual se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **LUZ MERY CASTRO TRUJILLO**, en contra de **LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ MERY CASTRO TRUJILLO**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.379.259 y Tarjeta Profesional N° 232.294 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076ed311ab21d6307fac46abb91acf72a00e0401d73a25a954dc1ce471f8d1a2

Documento generado en 22/11/2023 11:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE |
| SOLICITANTE: | FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ |
| CONVOCADO: | EGNA RUTH CAVIEDES GONZALEZ |
| RADICADO: | 180014003002-2023-000493-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1489

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba extraproceso presentada por **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ**, en contra de la señora **EGNA RUTH CAVIEDES GONZALEZ**, por cuanto cumple los presupuestos establecidos en los artículos 82, 184, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de interrogatorio de parte, elevada por el señor **FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOZ**.

SEGUNDO. - FIJESE para el día martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia para recepción del interrogatorio de la señora **EGNA RUTH CAVIEDES GONZALEZ**, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

TERCERO. - NOTIFICAR a la absidente **EGNA RUTH CAVIEDES GONZALEZ**, el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le propone el solicitante.

CUARTO. - ADVIÉRTASELE a la absidente que una vez se le notifique de manera personal este auto, la no comparecencia el día y hora señalados, se tendrán como ciertas las preguntas susceptibles de confesión.

QUINTO. - ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal que le asiste de notificar a la convocada, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19953166>, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28dbdfcb82b40751d88c747bacbea292ab0fc45bfb3cbccfecfead446625f7a**
Documento generado en 22/11/2023 11:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE: | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A |
| DEMANDADO: | NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA |
| RADICADO: | 180014003002 20230049700 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1472

Subsanada en debida forma la demanda presentada, en cuanto a los yerros señalados mediante providencia No. 1307 del 17 de octubre hogaño, este Despacho Judicial procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Avizora esta Judicatura que, la demanda presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo pagarés Nos. 2049604 y 2049605, cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

De igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 0032 del 14 de enero de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-106914, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 422 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2049604:

- **\$16.347.376**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$2.908.635**, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

PAGARÉ N° 2049605:

- **\$16.308.645**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$703.510**, por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 420-106914, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo de la apoderada de la parte demandante cobrojuridico@sauco.com.co, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.265.429 y tarjeta profesional N° 220.153 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración otorgado por la Representante Legal de SAUCO BPO S.A.S., sociedad a la que BANCO COMERCIAL AV VILLAS, le ha otorgado poder especial amplio y suficiente mediante escritura pública obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815520241bba15d4ef872b3aab366eca57ccc6f2be70e1d8ee7fd9923b3b190**

Documento generado en 22/11/2023 11:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ
RADICADO: 180014003002-**2023-00539-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1477

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1364 del 25 de octubre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución dos (2) letras de cambio, de las cuales se deducen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, este Despacho librará mandamiento de pago el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para iniciar la presente demanda en contra de **LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO NO. 1:

- **\$4.500.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

LETRA DE CAMBIO NO. 2:

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75891a7926f86bf91979de705ba4692d76ceb65f3fb30d1093d79a8da86acc0d

Documento generado en 22/11/2023 11:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | ARTURO ANDRÉS BERMEO SILVA |
| RADICADO: | 180014003002 20230055500 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1478

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 1369 del 25 de octubre de 2023, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Avizora esta Judicatura que, la demanda presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **ARTURO ANDRÉS BERMEO SILVA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistente en los pagarés Nos. N° 075036110001531, 075036110002464, 075036110002465 y 075036110002653, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ARTURO ANDRÉS BERMEO SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075036110001531:

- **\$\$2.776.890**, por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$\$895.455**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 18 de noviembre de 2022 al 11 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

PAGARÉ N° 075036110002464:

- **\$25.000.000**, por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 4.170.870**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 6 de noviembre de 2022 al 11 de septiembre de 2023.

PAGARÉ N° 075036110002465:

- **\$21.638.740**, por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.471.246**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 18 de noviembre de 2022 al 11 de septiembre de 2023.

PAGARÉ N° 075036110002653:

- **\$5.000.000**, por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 749.362**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 25 de noviembre de 2022 al 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.699.039 y tarjeta profesional N° 102.611 del C.S. de la J., como representante legal de MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S., sociedad a la que el BANCO AGRARIO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

COLOMBIA S.A, le ha conferido poder especial amplio y suficiente mediante escritura pública obrante en el expediente, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandante.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los señores **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.268.007, y **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.779.565, con facultades para revisar el expediente, pedir y recibir información, retirar oficios, despachos y demás documentos, solicitar copias, retirar desgloses, recibir el retiro de la demanda y todas las actividades que conlleve dicho encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956f37b3c28e1b1f181e97cf9a1c9084725383ca35e385ef98ad7c732fc32a38

Documento generado en 22/11/2023 11:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA UTRAHUILCA |
| DEMANDADO: | FERNEY ORTIZ MOLINA |
| RADICADO: | 180014003002-2023-00573-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1479

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, no hay precisión y claridad respecto de los hechos y las pretensiones como quiera que en el libelo demandatorio se indica lo siguiente:

Pagaré mencionado presenta un saldo insoluto de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$36.726.369.00), vencido desde el día 25 de septiembre de 2023, que corresponde a:

- 1.1. *La suma de: TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$34.990.055.00), correspondiente a la cuota de capital vencida el 25 de septiembre de 2023.*
- 1.2. *Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$1.626.828.00), causados desde el 6 de junio de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023.*
- 1.3. *Los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$34.990.055.00), desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- 1.4. *Y primas de seguros y otros conceptos la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE. (\$66.601.00).*

De lo anterior, se tiene que, se pretende el pago por la suma de **\$36.726.369**, el cual corresponde a la suma de la cuota capital vencida (\$34.990.055) junto con los intereses corrientes (\$1.626.828) y la prima de seguros (\$66.601), pero una vez totalizados los diferentes valores, arroja un valor inferior al pretendido, esto es **\$36.683.484**, existiendo una diferencia de **\$42.885**, respecto del cual, atendiendo la literalidad del pagaré No. 11450818 correspondería a los intereses de mora, que a su vez fueron solicitados en el petitum desde el momento en que se constituyó la mora, es decir, desde el 26 de septiembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, por tanto, para este Despacho no es claro lo pretendido, existiendo incongruencia entre el valor consignado en el pagaré y la sumatoria de los conceptos que lo comprenden.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del dia siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ERIKA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57048b24a0b3cd092c0129ed27970e797cab9bc78fca554bf7e67fd9c85b742f
Documento generado en 22/11/2023 11:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | NELSON CABRERA CADENA |
| DEMANDADO: | GUILLERMO LEON GOMEZ JURADO |
| RADICADO: | 180014003002-2023-00577-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1480

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **NELSON CABRERA CADENA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO LEON GOMEZ JURADO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 22317258, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **NELSON CABRERA CADENA**, para iniciar la presente demanda en contra de **GUILLERMO LEON GOMEZ JURADO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80996275:

- **\$7.000.000**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DARWIN VARGAS PINZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.533.718 y tarjeta profesional N° 355.275 del C.S.J., para actuar como endosatario en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12912af945e9c02393d7dbeaf31bb06403d6f924116e50bccfc7fb372ca666d**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | DIANA MARCELA NUÑEZ PERDOMO |
| DEMANDADO: | ANGELA MENES GALINDO |
| | NAGI DANIELA MENES OLAYA |
| RADICADO: | 180014003002-2023-00579-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1481

El Dr. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...*".

De la disposición en comento, y dado que en el presente proceso aún no se ha librado mandamiento de pago, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337a0c51d727b3f12fce3f623c43295988fb6308febefda1df2558a1a1c4fd1c**
Documento generado en 22/11/2023 11:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------------|---|
| PROCESO: | DESPACHO COMISORIO No. 13 |
| DESPACHO: | JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ |
| DEMANDANTE: | RICARDO ARTURO DIAZ CASALLAS |
| DEMANDADO: | LIANA MARIA MOLINA JARAMILLO |
| RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN: | 18001311000220230003900 |
| RADICACIÓN COMISORIO: | 180014003002 20230058300 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1482

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, se auxiliará el mismo, por consiguiente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR el día miércoles seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **KDL029**.

SEGUNDO. - DESIGNENSE como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, correo electrónico informando1234@gmail.com, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

TERCERO. - EXPÍDASE a través de la Secretaría del Despacho, comunicación de esta decisión al secuestre designado.

CUARTO. - Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d26b3a5a2d3dc48fc23e93bef4dba13b7b2ed63784c153f31adff462a19eb**
Documento generado en 22/11/2023 11:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE |
| DEMANDADO: | JUAN CARLOS GAITAN GARCIA |
| RADICADO: | 18001400300220230064100 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1473

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues solicita que se declare el pago de “*los intereses moratorios a la máxima tasa permitida sobre la suma de DOS MILLONES PESOS (\$2.000. 000.00 M/L), desde el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación* contenida en la Letra de Cambio de fecha 14 de julio de 2022 y hasta que el pago en dinero efectivo se produzca”.

Al respecto, observa este despacho que hay imprecisión en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses moratorios, es decir, desde qué día se genera dicha acreencia dineraria en relación al capital pendiente por cancelar del título valor “letra de cambio”, teniendo en cuenta que los intereses moratorios empiezan a trascurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, por tanto, se incurre erradamente en cobrar intereses moratorios indiscriminados desde la fecha de vencimiento del título valor, por tanto, se solicita hacer la respectiva aclaración.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b696b27ae193ebdf28dd187616bfb4c85e8f9b8ba7aed2cd24adcd15fa8371

Documento generado en 22/11/2023 11:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>